

**Destinatario**  
 Nombre/Razón Social: MARLIN SARMIENTO GALLO  
 Dirección: CRA 5 B No. 18 - 05  
 Ciudad: BARRANQUILLA  
 Departamento: ATLANTICO  
 Código postal: 08005278  
 Fecha emisión: 05/03/2020 16:34:37

**Envío**  
 Nombre/Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - BARRANQUILLA  
 Dirección: Carrera 54 N° 72-80, Pisos 16 y 17  
 Ciudad: BARRANQUILLA  
 Departamento: ATLANTICO  
 Código postal: RA250249670CO  
 Fecha emisión: 05/03/2020 16:34:37

**Centro Operativo**  
 Centro Operativo: PO BARRANQUILLA  
 Orden de servicio: 13339254  
 Fecha Pre-Admisión: 05/03/2020 16:34:37

**Referencia:** NITG.CTJ:R830116226  
**Código Postal:** 080001646  
**Depto:** ATLANTICO  
**Código Operativo:** 8888535

**Nombre/Razón Social:** MARLIN SARMIENTO GALLO  
**Dirección:** CRA 5 B No. 18 - 05  
**Tel:** Código Postal: 080005278  
**Código Operativo:** 8888560

**Ciudad:** BARRANQUILLA  
**Depto:** ATLANTICO

**Peso Físico(gra):** 400  
**Peso Volumétrico(gra):** 0  
**Valor Declarado:** \$0  
**Costo de manejo:** \$0  
**Valor Total:** \$5.200

**Observaciones del cliente:**

**Causal Devoluciones:**

RE	Rehusado	CT	C2	Cerrado
NE	No existe	NI	N2	No contactado
NS	No reclamado	FA	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AG	AG	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	FM	Fuerza Mayor
DI	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

**C.C.:** **Tel:** **Hora:**

**Fecha de entrega:** **Distribuidor:**

**C.C.:** **Gestión de entrega:** **Ter** **260**



RA250249670CO

PO BARRANQUILLA  
 8888 5355  
 NORTE

Propietario: D.C. Gabriela Riquelme Zúñiga / www.472.com.co  
 8888535888560RA250249670CO  
 El usuario debe aceptar cuidadosamente que este documento de control es un documento publicado en la página web 472.com.co



8888 560



El empleo  
es de todos

Mintrabajo

Barranquilla, 04 de marzo de 2020

	<b>MINTRABAJO</b>	<b>No. Radicado</b>	08SE2020730800100002128
		<b>Fecha</b>	2020-03-04 03:25:50 pm
<b>Remitente</b>	<b>Sede</b>	D. T. ATLÁNTICO	
	<b>Depen</b>	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL	
<b>Destinatario</b>	MARLIN DAYANA SARMIENTO GALO		
<b>Anexos</b>	0	<b>Folios</b>	5
COR08SE2020730800100002128			

Al responder por favor citar esté número de radicado

Señor  
Gerente y/o Representante Legal  
MARILIN DAYANA SARMIENTO GALLO  
Carrera 5B # 18-05  
Barranquilla – Atlántico  
[Marilyn-sarmiento@hotmail.com](mailto:Marilyn-sarmiento@hotmail.com)

**ASUNTO:** Notificación  
Querellante: MARILIN DAYANA SARMIENTO GALLO  
Investigado: SERVICIOS POSTALES NACIONALES SA  
Radicación: 0301 del 12/04/2018  
Auto No: 0860 del 24/04/2018

Respetado señor (a)

Comunico a ustedes que mediante RESOLUCION No 00001775 del 26 de agosto de 2019, emanado de la Coordinación del grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la dirección territorial de Atlántico de la cual anexo copia se decidió:

**“ARTICULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y FORMULAR CARGOS** contra la empresa **SERVICIOS POSTALES NACIONALES SA.**, NIT 900.062.917-9, Diagonal 25G 95A – 55 de Bogotá, D.C., Presunta violación de derechos laborales, prestaciones sociales retiro ante del vencimiento del contrato y despido en estado de gravidez., o por quien haga sus veces. Lo anterior de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** al investigado, quien podrá, dentro de los quince días siguientes a la notificación personal o por aviso, para que presente descargos y solicite o aporte pruebas que pretenda hacer valer.

**ARTÍCULO TERCERO: TENER** como tercero interesado a cualquier persona que así lo manifieste y cumpla lo señalado en el artículo 38 de Ley 1437 de 2011.

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

**Sede Administrativa**  
**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfonos PBX**  
(57-1) 5186868

**Atención Presencial**  
Sede de Atención al Ciudadano  
Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
**Puntos de atención**  
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)





El empleo  
es de todos

Mintrabajo

**ARTÍCULO CUARTO: TENGASE** como pruebas dentro de la investigación administrativa laboral, los Derechos Fundamentales Vulnerados **relacionados en la tutela**, las pretensiones numeradas en el acta de No. Conciliación No. 0841 de 07 de marzo de 2018, las requeridas al empleador, el echo de no haber solicitado al Ministerio del Trabajo autorización para despedir a la señora MARLIN DAYANA SARMIENTO GALO quien al momento del despido se encontraba en estado de gravidez,

**ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR** al investigado que contra el presente proveído no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO SEXTO: LIBRAR** las comunicaciones

Cordialmente:

**OSCAR JAVIER TIBAQUIRÁ**

Auxiliar Administrativo

Transcriptor: O Tibaquirá

Elaboró: O Tibaquirá

Revisó/Aprobó: Emily J

C:\Documentos\Escritorio\2018\ CARTA.docx

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

**Sede Administrativa**

**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33

Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

**Teléfonos PBX**

(57-1) 5186868

**Atención Presencial**

Sede de Atención al Ciudadano

Bogotá Carrera 7 No. 32-63

**Puntos de atención**

Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

**Línea nacional gratuita**

018000 112518

**Celular**

120

[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)





# Trazabilidad Web

N° Guía

Buscar

*Para visualizar la guía de version 1 ; sigue las instrucciones de ayuda para habilitarlas*

of 1 | Find | Next



## Guía No. RA250249670CO

Fecha de Envío: 05/03/2020  
19:50:26

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Cantidad: 1      Peso: 400.00      Valor: 5200.00      Orden de servicio: 13339254

**Datos del Remitente:**Nombre: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DEL TRABAJO - BARRANQUILLA      Ciudad: BARRANQUILLA      Departamento: ATLANTICO  
Dirección: Carrera 54 N° 72-80, Pisos 16 y 17      Teléfono:**Datos del Destinatario:**Nombre: MARLIN SARMIENTO GALLO      Ciudad: BARRANQUILLA      Departamento: ATLANTICO  
Dirección: CRA 5 B No. 18 - 05      Teléfono:

Carta asociada:

Código envío paquete:

Quien Recibe:

Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
05/03/2020 07:50 PM	PO.BARRANQUILLA	Admitido	
06/03/2020 07:39 PM	CD.BARRANQUILLA	TRANSITO(DEV)	
09/03/2020 08:15 PM	CD.BARRANQUILLA	Desconocido-dev. a remitente	
10/03/2020 06:56 PM	CD.BARRANQUILLA	devolución entregada a remitente	



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

237 89

AUTO 001775  
 26 AGO 2019  
 "Por el cual se formulan cargos"

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLANTICO**

En uso de las facultades legales consagradas en las Leyes 1437 de 2011, 1610 de 2013, Código Sustantivo del Trabajo, Resolución 2143 de 2014, y previo a lo siguiente

**ANTECEDENTES**

- 1) Radicado con 11EE2018730800100000301 de 24 de abril de 2018, remitido por la Coordinadora del Grupo de Resolución de Conflicto y Conciliación, envía copia de Acta de Conciliación, entre la señora **MARILIN DAYANA SARMIENTO GALLO**, CC. 1.143.455.243, Carrera 5B 18 - 05 Barrio Simón Bolívar de Barranquilla, en calidad de querellante despedida en estado de embarazo y sin autorización del Ministerio del Trabajo. Relacionado con Apertura de Averiguación Preliminar, contra **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S. A.**, NIT900.062.917-9, Diagonal 25G 95ª - 55 de Bogotá D. C., Presunta violación de derechos laborales, prestaciones sociales, retiro antes del vencimiento del contrato y despido en estado de gravidez.

En la referida querrela se relacionan como hechos:

- 2) **Primero:** La empresa **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S. A.**, trabajadora querellante señora **MARILIN DAYANA SARMIENTO GALLO**, dio por terminado el contrato de trabajo, en estado de gravidez sin autorización del Ministerio del Trabajo.

**Segundo:** Con auto 00000860 de 24 de abril de 2018, la Coordinación de PIVC de la Dirección Territorial Atlántico, dicta Auto de Averiguación Preliminar, y se comisionó a la funcionaria **BETTY M. TERAN Z.**, con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para cotejar la ocurrencia de la conducta en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control y de conformidad con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

- 3) **Tercero:** El 18 de febrero de 2019, la funcionaria practico Acta de Diligencia Administrativa a la empresa **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S. A.**, atendida **SILVIASANTANDER MEDINA**, CC. 22.844.843, en el cargo de Profesional de Jurídica, se dio el traslado de la querrela y Auto de Averiguación Preliminar, solicitaron los siguientes documentos: Representación Legal, pago de prestaciones sociales por todo el tiempo laborado, constancia de entrega de dotaciones, afiliaciones y cotizaciones a seguridad social integral, autorización del Ministerio del Trabajo para despedir a la trabajadora **MARILIN DAYANA SARMIENTO GALLO** en estado de gravidez copia del fallo de Tutela, copia de carta de reintegro y copia del contrato del cual fue reintegrada. A los documentos requeridos, la funcionaria concedió un término de cuatro días calendarios, para que se hicieran llegar los documentos requeridos. Con radicado 100002047 de 11 de marzo de 2019, se recibieron algunos de los documentos requeridos en la visita, documentos que fueron enviados de forma ilegible.

*[Firma]*

**"Por el cual se formulan cargos"**

**Cuarto:** Con radicado 08C2019730800100002379 de 19 de marzo de 2019, el despacho solicitó por segunda vez, a empresa **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S. A.**, solicitados en Acta de Diligencia Administrativa, entre ellos, copia de Autorización del Ministerio del Trabajo para despedir a trabajadora en estado de gravidez, a fecha de este pronunciamiento, aun no fueron enviados los requerimientos motivos de esta investigación.

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Como resultado de averiguación preliminar, se establece la existencia de mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio, en este caso con formulación de cargos en contra del establecimiento la empresa **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S. A.**, NIT900.062.917-9, Diagonal 25G 95ª - 55 de Bogotá D. C, representada legalmente por el ciudadano **LUIS HUMBERTO JIMENEZ MORERA**, CC. 72.265.339, y/o quien haga sus veces.

**DESCRIPCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA**

A continuación, se realiza la descripción de la conducta que es objeto de inspección, vigilancia y control con indicación de los hechos que la originan, las personas naturales o jurídicas que se vincularon a la actuación administrativa, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó y la acción u omisión que genera la acusación específica:

De acuerdo a la no entrega de solicitud de copia de Autorización para despedir a la trabajadora **MARILIN DAYANA SARMIENTO GALO** en estado de Gravidez, por parte del empleador **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S. A.**, durante la etapa de averiguación preliminar, las pretensiones de la Tutela y en Acta de No Conciliación No 0841 de fecha 07 de marzo de 2018, el solo hecho a que la empresa no solicitara al Ministerio del Trabajo Permiso para despedir a la trabajadora en estado de Gravidez, se concluye que, la trabajadora fue despedida sin autorización del Ministerio del Trabajo, la empresa dio respuesta a los documentos solicitados en especial la Autorización.

De la negativa a entrega de pruebas que demuestren que la empresa, solicito al Ministerio del Trabajo Autorización para despedir a la trabajadora en estado de gravidez, se deriva como conducta presuntamente violatoria, el hecho de no hacer entrega de pruebas y/o documentos solicitados, demostrando el incumplimiento y/o violación a derechos fundamentales, protección de la maternidad, a la familia, al trabajo, a una estabilidad laboral reforzada y fuero de maternidad, es decir, la empresa violo los derechos de trabajadora en estado de gravidez.

**DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS Y SANCIONES O MEDIDAS PROCEDENTES**

Constituye el objeto de la actuación la presunta violación de las siguientes disposiciones legales:

**ARTÍCULO 86. CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA**

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los

**"Por el cual se formulan cargos"**

casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

**Sentencia T-373/98****DERECHOS FUNDAMENTALES**-Alcance respecto de la falta de universalidad y derechos prestacionales**MUJER EMBARAZADA**-Protección constitucional especial

*En desarrollo de los postulados del Estado Social de Derecho, la Constitución ha considerado que la mujer en estado de embarazo conforma una categoría social que, por su especial situación, resulta acreedora de una particular protección por parte del Estado. En consecuencia, se consagran, entre otros, el derecho de la mujer a tener el número de hijos que considere adecuado; a no ser discriminada por razón de su estado de embarazo, a recibir algunos derechos o prestaciones especiales mientras se encuentre en estado de gravidez; y, al amparo de su mínimo vital durante el embarazo y después del parto. Adicionalmente, la especial protección constitucional a la mujer en embarazo se produce con el fin de proteger integralmente a la familia.*

**Sentencia T-426/98****MUJER TRABAJADORA EMBARAZADA**-Protección constitucional especial

*La reciente jurisprudencia de esta Corporación ha dejado en claro que la mujer embarazada tiene derecho a gozar de una especial protección en su trabajo, pues la Constitución y los tratados internacionales imponen al Estado y a la sociedad la obligación de respetar el derecho de la mujer, en embarazo o en período de lactancia, a gozar de una "estabilidad laboral reforzada". En efecto, el Legislador ha considerado ilegal todo despido cuyo motivo sea el embarazo o la lactancia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo. Igualmente, la Sala Plena de esta Corporación señaló que el despido en los periodos legalmente amparados dentro de la maternidad y de la lactancia, sin que medie autorización previa del funcionario competente, será considerado nulo.*

Artículo 240 del Código Sustantivo del Trabajo, expresa:

Permiso para despedir. 1. Para poder despedir a una trabajadora durante el período de embarazo o los tres meses posteriores al parto, el patrono necesita la autorización del inspector de trabajo, o del alcalde municipal en los lugares donde no existiere aquel funcionario.

Artículo 2° de Ley 1468 de 2011, establece: No se Puede despedir a una mujer embarazada por faltas injustificadas

Prohibición de despido.

1. Ninguna trabajadora puede ser despedida por motivo de embarazo o lactancia.

2. Se presume que el despido se ha efectuado por motivo de embarazo o lactancia, cuando ha tenido lugar dentro del periodo del embarazo dentro de los tres meses posteriores al parto y sin autorización de las autoridades de que trata el artículo siguiente.

3. Las trabajadoras de que trata el numeral uno (1) de este artículo que sean despedidas sin autorización de las autoridades competentes, tienen derecho al pago de una indemnización equivalente a los salarios de sesenta días (60) días, fuera de las indemnizaciones y prestaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el contrato de trabajo.

**"Por el cual se formulan cargos"**

4. En el caso de la mujer trabajadora, además, tendrá derecho al pago de las catorce (14) semanas de descanso remunerado a que hace referencia la presente ley, si no ha disfrutado de su licencia por maternidad; en caso de parto múltiple tendrá el derecho al pago de dos (2) semanas adicionales y, en caso de que el hijo sea prematuro, al pago de la diferencia de tiempo entre la fecha del alumbramiento y el nacimiento a término.

**Permiso Para Despedir En estado De Embarazo**

El permiso sólo puede concederse con fundamento en alguna de las causas que tiene el empleador para dar por terminado el contrato de trabajo y que se enumera en los artículos 62 y 63 Código Sustantivo del Trabajo. Antes de resolver el funcionario debe oír a la trabajadora y practicar todas las pruebas conducentes solicitadas por las partes.

Cuando sea un alcalde municipal quien conozca de la solicitud de permiso, su providencia tiene carácter provisional y debe ser revisada por el inspector del trabajo residente en el lugar más cercano."

Para poder despedir a una trabajadora durante el período de embarazo o los tres meses posteriores al parto, el empleador necesita la autorización del inspector de trabajo, o del alcalde municipal en los lugares donde no existiere aquel funcionario.

Tenga en cuenta que Si el empleador desconoce el embarazo y el contrato termina no se aplicaría el fuero de maternidad, por ende, si su contrato laboral termina y no aviso a su empleado de su estado, no se podrá alegar que existe discriminación.

**No se Puede despedir a una mujer embarazada por faltas injustificadas**

En cumplimiento de lo anterior, es necesario que el empleador solicite al Inspector de Trabajo el permiso para poder despedir a la empleada que se encuentra en estado de embarazo o dentro de los tres meses posteriores al parto, sustentado el requerimiento en las faltas cometidas por la misma y reguladas en el Artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo.

Significa lo anterior que, si bien el Artículo 46 del Código Sustantivo del Trabajo permite la terminación del contrato de trabajo por el vencimiento de su término, no es causal justificada para no prorrogar el contrato de trabajo a término fijo de la trabajadora si se encuentra en estado de embarazo o durante la licencia de maternidad, pues si ésta ha cumplido con sus obligaciones laborales y se encuentran vigentes las causas que originaron la contratación, se le debe garantizar la renovación del contrato por e mismo término inicialmente pactado; -salvo que se solicite autorización del Inspector del Trabajo para no prorrogarlo-, y adicionalmente tendría el empleador a su cargo el pago de los salarios y de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social de la trabajadora.

Ante los presuntos incumplimiento de los artículos y sentencias ya relacionados, artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, establece que los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, en éste caso el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA. La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

El referido numeral primero del artículo 486 señala: "Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los patronos, trabajadores y directivos o afiliados a

*Lepez*



16  
23↑**"Por el cual se formulan cargos"**

*las organizaciones sindicales para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entrar sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores."*

La Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014, en su artículo 2, c), numeral 5º, establece para la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Atlántico, la competencia para ejercer inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social en pensiones y empleo, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes.

Conforme a lo expuesto, este Despacho

**DISPONE**

**ARTÍCULO 1º INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y FORMULAR CARGOS** contra empresa **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S. A.**, NIT900.062.917-9, Diagonal 25G 95ª - 55 de Bogotá D. C., Presunta violación de derechos laborales, prestaciones sociales, retiro antes del vencimiento del contrato y despido en estado de gravidez., o por quien haga sus veces. Lo anterior de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO 2º NOTIFICAR PERSONALMENTE** al Investigado, quien podrá, dentro de los quince días siguientes a la notificación personal o por aviso, para que presente descargos y solicite o aparte pruebas que pretenda hacer valer.

**ARTÍCULO 3º TENER** como tercero interesado a cualquier persona que así lo manifieste y cumpla lo señalado en el artículo 38 de Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO 4º TENGASE** como pruebas dentro de la investigación administrativa laboral, los Derechos Fundamentales Vulnerados relacionados en la Tutela, las pretensiones numeradas en Acta de No Conciliaron No 0841 de 07 de marzo de 2018, las requeridas al empleador, el hecho de no haber solicitado al Ministerio del Trabajo autorización para despedir a la señora **MARILIN DAYANA SARMIENTO GALO** quien al momento del despido se encontraba en estado de gravidez,

**ARTÍCULO 5º ADVERTIR** al investigado que contra el presente proveído no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO 6º LIBARAR** las comunicaciones

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Barranquilla, a los



**EMILY JARAMILLO MORALES**  
Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control



El empleo  
es de todos

Mintrabajo

**PUBLICACIÓN DEL AVISO Y DE COPIA INTEGRAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR  
EN CARTELERA**

**UBICADA EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO  
Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**

Barranquilla, dieciséis (16) de (marzo) 2020, siendo las 8:00 a.m.

**PARA NOTIFICAR: AUTO N.º 00001775 del 26 de agosto de 2019 a: MARLIN DAYANA SARMIENTO GALLO**

En la Oficina de notificaciones de la Dirección Territorial del Atlántico y una vez se tiene como DEVUELTA por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida MARLIN DAYANA SARMIENTO GALLO, mediante formato de guía número, RA250249670CO, según la causal:

DIRECCION ERRADA		NO RESIDE		DESCONOCIDO	X
REHUSADO		CERRADO		FALLECIDO	
FUERZA MAYOR		NO EXISTE NUMERO		NO RECLAMADO	
NO CONTACTADO		APARTADO CLAUSURADO		PLANILLA EN BLANC	

**AVISO**

FECHA DEL AVISO	Marzo 04 del 2020
ACTO QUE SE NOTIFICA	Auto No 0001775 de 26 de agosto del 2019
AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ	Coordinación Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Atlántico
RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN	Reposición y Apelación
AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE	Ante el funcionario que dictó la decisión. El curso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición. El recurso será resuelto por la coordinación del Grupo de Prevención Inspección, Vigilancia y Control, y el de apelación por el inmediato superior administrativo o funcional, Dirección Territorial del Atlántico.
PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS	Por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a presente notificación por aviso
ADVERTENCIA	La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
ANEXO	Copia, íntegra y gratuita del acto administrativo notificado (03 hojas 05 páginas)

El suscrito funcionario encargado **PUBLICA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, el presente aviso y el referido acto administrativo, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 16 de marzo de 2020.

En constancia.

**OSCAR JAVIER TIBAQUIRA A**  
Auxiliar Administrativo

Siendo las 5:00 p. m. del día de hoy 20 Marzo 2020, se retira la **publicación** del presente Aviso; advirtiéndose que contra el acto administrativo AUTO (0001775) del 26 de agosto del 2019, proceden los recursos legales de reposición y apelación, los que de ser formulados, deberán interponerse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por aviso; ante el funcionario que dictó la decisión. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición; éste será resuelto por la (Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control), y de apelación por el inmediato superior administrativo o funcional, (Dirección Territorial del Atlántico).

Advirtiéndose que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro de la publicación del aviso.

La notificación personal a **MARLIN DAYANA SARMIENTO GALLO**, queda surtida por medio de la publicación del presente aviso, en la fecha 24 Marzo 2020

En constancia:

**OSCAR JAVIER TIBAQUIRA A**  
Auxiliar Administrativo

**Con Trabajo Decente el futuro es de todos**



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

**Sede Administrativa**  
Dirección: Carrera 14 No. 99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
Teléfonos PBX  
(57-1) 5186868

**Atención Presencial**  
Sede de Atención al Ciudadano  
Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
Puntos de atención  
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
Celular  
120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)

